TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO I

ACTOR(A):
***** ******* ****** **********

EXPEDIENTE:
1146/26-10-01-6-OT

MAGISTRADO INSTRUCTOR:£
LIC. JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
JESÚS GARCÍA ANDRADE.

SENTENCIA

Celaya, Guanajuato, a **30 de septiembre de 2026**.

Vistos para resolver el juicio contencioso administrativo citado al rubro y estando debidamente integrada la Sala Regional en Guanajuto I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Magistrada y los Magistrados que la componen: la Magistrada **IDUBINA NÁÑEZ BUGARÍN**, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala en términos del Acuerdo G/JGA/55/2025, de 11 de diciembre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; **MARIO CONTRERAS RAMÍREZ,** Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia en funciones de Magistrado, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como del Acuerdo G/JGA/83/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria de 25 de agosto de 2026; y el Magistrado **JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ,** adscrito a la Tercera Ponencia, como Instructor en el

presente juicio y en su carácter de Presidente de la Sala, ante el secretario de acuerdos que da fe, con fundamento en los artículos 3, 28, fracción I, 29, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva.

RESULTANDO:

1.- DEMANDA.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **03 de agosto de 2026,** compareció la C. ***** ******* ****** *********, por propio derecho, a controvertir la resolución contenida en el oficio ***************** de **22 de julio de 2026**, emitida por el **Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, de la Representación Estatal en Guanajuato, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,** mediante el cual le informa que se procederá a realizar el descuento bajo el concepto 48 "Compatibilidad de pensión" en el beneficio tipo 208 (VIUDEZ Y ORFANDAD) No. ***********, por la cantidad de **$********** mensuales, a partir de la nómina ordinaria del mes de **octubre de 2026**, mismo que permanecerá vigente mientras subsistan las condiciones actuales de monto de ambas pensiones.

2.- ADMISIÓN.- Mediante proveído de **06 de agosto de 2026**, **SE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA**, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos, se corriera traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de ley; hecho que aconteció mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el **31 de agosto de 2026**.

3.- CONTESTACIÓN Y ALEGATOS.- Por auto de **01 de septiembre de 2026**, **SE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA**; asimismo, **SE CONCEDIÓ A LAS PARTES TÉRMINO PARA FORMULAR SUS ALEGATOS,** derecho que no fue ejercido por las partes.

4.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Transcurrido el plazo para formular alegatos, **QUEDÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO**, por lo cual, se procede a emitir la sentencia que conforme a derecho corresponde;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA DE ESTA SALA REGIONAL EN GUANAJUATO I, PARA CONOCER DEL ASUNTO.

La competencia por materia de esta Sala se acredita con la resolución impugnada por lo que se encuentra **en el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**; asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos **29 y 30** de la misma Ley, en relación con los diversos 48, fracción x y 49, fracción X del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA(S) RESOLUCIÓN(ES) IMPUGNADA(S).

La existencia de la(s) resolución(es) impugnada(s) se encuentra debidamente acreditada con la exhibición que de ella realiza la actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

TERCERO.- DE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

El actor señala medularmente en su **primer** concepto de impugnación del escrito de demanda, que la resolución impugnada es ilegal, pues la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, al apoyarse en una disposición que resulta inconstitucional , ya que los artículos 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en relación con el numeral 12 del Reglamento para el otorgamiento de Pensiones, de los Trabajadores Sujetos al Régimen Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, fueron declarados inconstitucionales.

Por su parte, al contestar la demanda, la autoridad demandada refutó los agravios formulados por el actor y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A consideración de quienes integran esta Sala Regional en Guanajuato I, el concepto de impugnación que se analiza resulta **fundado** para declarar la nulidad de la resolución controvertida, en atención a las consideraciones legales siguientes:

En el caso, la litis puesta a consideración de la Sala estriba en determinar si las pensiones compatibles de las que es acreedora la actora (**viudez y orfandad** número *******, derivada del fallecimiento de su esposo y **jubilación número *******), **pueden rebasar sumadas la cantidad fijada como cuota máxima**, o bien, en términos del 12, del Reglamento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado[1], corresponde el pago únicamente

[1] **Artículo 12.-** Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:
I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:
a) El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado, y
b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo;
II. La percepción de una pensión por viudez o concubinato con:
a) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada de derechos propios como trabajador;
b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo derivado de derechos propios o de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionado, y
c) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.
En el caso de compatibilidad de las pensiones señaladas en las fracciones anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo.
Fuera de los supuestos antes enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.
Si algún pensionado bajo la Ley abrogada reingresa al servicio para desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad, que impliquen la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dar aviso inmediato al Instituto para efecto de que se suspenda la pensión en curso de pago.
Asimismo, el pensionado deberá dar aviso al Instituto cuando se le otorgue otra pensión. En caso contrario, éste podrá suspender la pensión que se otorgó con anterioridad.
Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionado, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas durante el tiempo que duró, más los intereses que señale la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente al año en que se va a efectuar el reintegro para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en una sola exhibición, y la devolución se realice al término de un plazo igual a aquél en que el trabajador o pensionado las estuvo recibiendo. En caso de que dicha tasa sea superior al nueve por ciento anual, se aplicará este último porcentaje. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá el derecho a la pensión.

de la cuota máxima que refiere dicho ordenamiento Reglamentario.

Por otra parte, resulta oportuno precisar que el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, establece la compatibilidad de diversas pensiones en materia de seguridad social.

En ese sentido, la compatibilidad de las diversas pensiones se encuentra determinado de manera casuística, por lo que sólo tratándose de las pensiones indicadas en dicho numeral, son compatibles; dicho en otras palabras, solamente el trabajador o beneficiarios tienen el derecho de percibir dos o más de las pensiones indicadas en las diversas fracciones del cardinal analizado.

Luego entonces, el referido numeral 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, establece de manera clara, cada caso de las pensiones en materia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo estas, las siguientes:

> 1) Una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o cesantía en edad avanzada es compatible con una pensión por viudez o concubinato, derivada de los derechos del trabajador

o pensionado y con una pensión por riesgos de trabajo.

2) <u>Una pensión de viudez o concubinato es compatible con una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador; así como con una pensión por riesgos de trabajo, por derechos propios o derivado de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionado; y también es compatible con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u>

3) Finalmente, una pensión por orfandad, es compatible con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En ese sentido, la autoridad demandada cuenta con atribuciones para determinar la compatibilidad o incompatibilidad de las pensiones otorgadas a determinada persona.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, la pretensión de la actora se constriñe en obtener

íntegramente su pensión por jubilación y la pensión por viudez.

En tal virtud, esta Sala determina que el artículo citado en párrafos anteriores, **por una parte, establece la existencia de una cuota máxima** consistente en que la suma de las pensiones otorgadas no podrá exceder de diez veces la unidad de medida y actualización; y **por otra, delimita la existencia de la compatibilidad de pensiones**, como en el caso, de pensión por jubilación.

Sin embargo, dicha porción normativa en que se basa la autoridad, ha sido declarada inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia 2a./J. 128/2019 (10a.),** que es del tenor literal siguiente:

> **"ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida; de ahí que el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **al restringir el derecho a percibir de manera íntegra las pensiones de viudez y de jubilación cuando la suma de ambas rebase el monto equivalente a diez veces el salario mínimo, viola el derecho a la seguridad social y el principio de la previsión social**, al desatender las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge con la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el

> trabajador; 2. Cubren riesgos diferentes, toda vez que la pensión por viudez protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.
>
> (Énfasis añadido)

Por ende, si **el artículo 12 del Reglamento** para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **transgrede lo** previsto en el artículo **123, Apartado B, Fracción XI, Inciso A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al restringir el derecho a percibir de manera íntegra las pensiones de viudez y de jubilación cuando la suma de ambas rebase el monto equivalente a diez veces la unidad de medida y actualización, viola el derecho a la seguridad social y el principio de la previsión social, ello torna en ilegal la determinación de la autoridad de ajustar la suma de las pensiones al tope referido.

Cabe precisar que dicha jurisprudencia es de observancia obligatoria conforme a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anteriormente expuesto, revela que la **resolución impugnada** resulta ilegal pues se apoya en **el artículo 12 segundo párrafo**, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **en la parte que restringe el derecho a percibir de manera íntegra las pensiones de viudez y jubilación cuando la suma de ambas rebase el monto equivalente a 10 veces la unidad de medida y actualización**.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número XIV.1o. J/7, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, Página 1207, misma que indica literalmente lo siguiente:

> "**JURISPRUDENCIA. AL RESULTAR OBLIGATORIA PARA LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÉSTAS DEBERÁN RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA SI SE APOYA EN TEMAS YA DEFINIDOS JURISPRUDENCIALMENTE.** Si bien los aspectos de constitucionalidad deben ser dirimidos y resueltos en la vía de amparo, lo cierto es que a la responsable nada le impide pronunciarse sobre la validez de un razonamiento específico, cuando tal planteamiento se apoya en una tesis de jurisprudencia exactamente aplicable a la hipótesis concreta sometida a su consideración, de donde sólo puede entenderse cumplida su función jurisdiccional al llevar al caso a estudio el razonamiento propio del criterio invocado declarando así su nulidad, sin que tal subsunción normativa pueda considerarse como un pronunciamiento de constitucionalidad; lejos de ello, tan sólo significaría que observó el contenido del numeral 192 de la Ley de Amparo. Por tanto, es claro que la vigencia de esta disposición no puede quedar supeditada a la consideración de la responsable de

> que aun y cuando cierto aspecto jurídico haya sido abordado por la jurisprudencia o incluso, declarada inconstitucional una disposición legal, decidiera no pronunciarse bajo la premisa de que al hacerlo invadiría facultades que le están vedadas; al contrario, su función jurisdiccional se reduce a declarar la nulidad del acto que fue combatido, simplemente con la aplicación del criterio jurisprudencial al asunto sometido a su decisión, esto es, sin evasivas de la litis resolverá la cuestión efectivamente planteada mediante la comprobación de que el tema ya definido por la jurisprudencia, coincide o no con el punto en controversia, tarea que de ninguna manera significa asumir directamente el conocimiento de apreciar la constitucionalidad de un acto concreto, pues sobre ese tema no emitirá opinión alguna."

Derivado de lo anterior, se advierte que la resolución impugnada, resulta ilegal, actualizándose lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tal sentido lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues es evidente que la motivación sustentada por la demandada, ha quedado desvirtuada en el presente juicio, circunstancia que resulta suficiente para que esta Sala reconozca a favor del actor, **la existencia de un derecho subjetivo**, en términos de lo previsto por el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por tanto, se condene a la autoridad administrativa a la

restitución a la ahora actora en el goce de los derechos afectados:

1. **Se abstenga de aplicar a la parte actora** el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio, que restringe **el derecho a percibir de manera íntegra las pensiones de viudez y de jubilación cuando la suma de ambas rebase el monto equivalente a diez veces el salario mínimo,** dado que éste es violatorio de los derechos fundamentales de seguridad y previsión social salvaguardados en nuestra Constitución, tal como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Deberá proceder de inmediato a **reconocer a la parte actora el derecho** que tiene en lo subsecuente de disfrutar de sus pensiones de viudez y jubilación sin restringirle su prerrogativa a percibirlas íntegramente, es decir que cada una de las pensiones (en lo individual), **no deberán exceder el tope de diez veces** el salario mínimo general (actualmente unidad de medida y actualización) de conformidad con el artículo 7, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio.

3. Deberá proceder a pagar a la parte actora todas las cantidades que indebidamente haya retenido o descontado como resultado de la emisión de la resolución impugnada de manera que aquella perciba

de manera íntegra las cantidades que le correspondan por cada una de sus pensiones.

Para la anterior conclusión, se precisa que en el caso específico no se actualiza la figura de prescripción respecto de los montos que se hubiesen descontado a la actora, pues de la resolución impugnada, se advierte que el descuento iniciaría en octubre de 2026, por lo que no han transcurrido los cinco años para que opere, lo cual resulta acorde a la tesis jurisprudencial **2a./J. 8/2017 (10a.)**[2], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

> **PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN**. La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley

[2] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Segunda Sala. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 490.

> relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. **Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación**.
>
> (*Énfasis añadido)

Cabe precisar que, la autoridad demandada queda constreñida a entregar los importes que hubiese descontado debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sirve de sustento a lo anterior, por identidad de razón, la Jurisprudencia **2a./J. 135/2019 (10a.)**, que dice:

> "**PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.** De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que

previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, **el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente**."

(Énfasis añadido)

En lo tocante al tema de la actualización, resulta oportuno señalar que **dicho cálculo deberá realizarse mes a mes desde la fecha en que se haya aplicado efectivamente un descuento y hasta que se paguen**, resultando aplicable por identidad de razón la Jurisprudencia PR.A.C.CN. J/44 A (11a.), con Registro Digital 2029771[3], emitida por el Pleno Regional Centro Norte del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 10 de enero de 2025, y que es del tenor literal siguiente:

"ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS A LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). FORMA DE

[3] Plenos Regionales;11a. Época; Semanario Judicial de la Federación; PR.A.C.CN. J/44 A (11a.) ;J; Publicación: viernes 10 de enero de 2025

CALCULARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la mecánica para fijar el factor de actualización previsto en el artículo referido, para determinar el monto de las diferencias actualizadas por incrementos anuales a pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en términos del artículo 57 de la ley relativa, vigente hasta el 4 de enero de 1993. Mientras que uno estableció que el cálculo debía hacerse de manera global por todo el tiempo comprendido a partir de la fecha en que se generaron los incrementos y hasta que se paguen; el otro consideró que dicho cálculo debía realizarse año por año.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el cálculo de la actualización de las diferencias por incrementos a las pensiones otorgadas por el ISSSTE debe hacerse mes por mes, desde la fecha en que se generaron los incrementos omitidos y hasta que se paguen.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), estableció que las diferencias de los incrementos a las pensiones omitidas por el ISSSTE deben entregarse con un valor análogo al que tenían en el momento en que aquél debió cumplir con esa obligación, es decir, actualizadas, para lo cual debe aplicarse el factor previsto en el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual se obtiene de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el que corresponda al mes más antiguo de dicho periodo. La expresión "periodo" debe entenderse como el lapso comprendido desde la fecha en que se generaron los incrementos de la cuota diaria de pensión a cuyas diferencias tiene derecho el pensionado, hasta que se paguen, el cual inicia cada mes que debió pagarse la pensión con incremento y no se hizo.

Si los incrementos debieron pagarse mes a mes, que es cuando generalmente el pensionado recibe su pensión, cada una de las diferencias generadas con motivo de la omisión de incrementarla desde el momento en que tiene derecho el pensionado, deben cubrirse al valor que corresponda en la época de pago.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 112/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

En consecuencia, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA,** a efecto de que, en el plazo de **CUATRO MESES, informe y acredite ante esta Sala, el cumplimiento total en los términos señalados en la sentencia de mérito.**

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora del juicio **probó** los extremos de su acción en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, que ha quedado debidamente identificada en el Primer Resultando de este fallo, por las razones y para los **efectos** señalados en el último considerando del mismo;

III.- NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvieron y firman quienes integran esta Sala Regional en Guanajuato I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

Magistrado
José de Jesús González López
Adscrito la Tercera Ponencia
Instructor del Juicio y Presidente de la Sala.

Magistrada
Idubina Náñez Bugarín
Adscrita a la Segunda Ponencia.

MPML. Mario Contreras Ramírez
Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia en funciones de Magistrado, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como del Acuerdo G/JGA/83/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria de 25 de agosto de 2026.

Lic. Jesús García Andrade.
Secretario de Acuerdos

"El cinco de octubre de dos mil veintiséis, el licenciado Jesús García Andrade, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guanajuato I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115,párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, y en general, todos los datos que pueden identificar o hacer identificable a la persona física. Conste."